

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00177-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 26 de octubre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 499

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JOSÉ ARIEL GIRALDO AGUIRRE, en contra del señor HUMBERTO ROJAS MURICA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Observa el Juzgado que no se atendió lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que la parte actora omitió señalar en el libelo gestor si se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA O DE ÚNICA INSTANCIA. Únicamente se hizo referencia a tal situación en la exposición del hecho 15, cuando se indicó que se trataba de un PROCESO DE MENOR CUANTÍA.

En ese orden, advierte el Juzgado que existen ligeras confusiones frente al proceso que se pretende iniciar y la cuantía del mismo, por lo que se le aclara al apoderado de la parte actora que en el estatuto adjetivo procesal del trabajo, no se encuentra consagrado el trámite de menor cuantía, pues son términos propios del ritual procesal civil.

En este caso, conforme al Capítulo XIV y los artículos 12 y 13 del CPTSS, los procesos ordinarios laborales pueden ser de única instancia cuando la cuantía no exceda los 20 smmlmv o de primera si se trata de una suma superior.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que precise tal aspecto en el encabezado de la demanda e incluya la CLASE DE PROCESO que pretende iniciar, a fin de adecuarse a las previsiones del numeral 5° del artículo 25 ibidem.

2. Ahora bien, considera el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el poder no se indicó si se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL de PRIMERA o de ÚNICA INSTANCIA. Además, no se indicó, de manera clara y expresa, el periodo por el cual se reclama el cálculo actuarial pretendido.

En tales condiciones, deberá corregirse tales situaciones y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos.

3. Por otro lado, de la revisión del capítulo de HECHOS, se advierte que no cumplen con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en los numerales 6° y 7° no se hace referencia a estrictas situaciones fácticas. Por el contrario, la apoderada presenta una serie de medios probatorios, enuncia las circunstancias de hecho que pretende probar con estos y explica la entidad probatoria de los mismos; asuntos que no corresponden a este acápite del libelo gestor y que por tanto deberán reformularse.

Ahora bien, se observa que el numeral 10 se mencionan varias situaciones fácticas en un solo hecho y en el numeral décimo quinto se hace alusión a un proceso de menor cuantía, mismo que no es propio del procedimiento laboral, conforme al numeral 1° de este proveído.

En ese sentido, la apoderada de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias, limitándose a incluir en este capítulo, tan sólo las circunstancias fácticas que soportan la causa judicial, esto es, hechos y omisiones. Eso sí, de manera separada, concreta, clasificada, individualizada y enumerada.

4. Respecto al capítulo de PRETENSIONES, se observa que en la súplica primera se procura que se declare la existencia de un contrato de trabajo. No obstante, no se indican los extremos temporales de la relación laboral procurada.

De igual forma, en la súplica octava se procura que se condene al extinto ISS hoy COLPENSIONES al reconocimiento, pago y traslado del cálculo actuarial del trabajador por su no afiliación, respecto a las cotizaciones por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, por todo el tiempo laborado desde el 1° de enero de 1992 al 28 de febrero de 2002. Sin embargo, tal solicitud no encuentra fundamento en los hechos expuestos en la demanda y en todo caso, frene a esta súplica no se agotó la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES, como lo exige el artículo 6° del CPTSS.

Conforme lo anterior, la parte actora deberá precisar tales situaciones, a fin de dar cumplimiento a las previsiones del numeral 6° del artículo 25 ibidem.

5. Se omitió señalar el canal digital a través del cual podrá ser contactado el demandante, o en su defecto, señalar que tal persona no dispone de éstos, conforme lo estipula el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. En todo caso, tampoco se indicó el domicilio y dirección del demandante, en las previsiones del numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.

6. No se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia física de la demanda al enjuiciado HUMBERTO ROJAS MURICA, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 6° Decreto 806 de 2020. Si bien es cierto que en el libelo inicialista se indicó que se desconoce el correo electrónico del demandado, en atención a las previsiones de la norma antes señalada, junto con la presentación de la demanda, es necesario acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de notificaciones de tal persona.

De igual forma, se omitió demostrar el envío del libelo gestor al correo electrónico de la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en las previsiones de la norma antes señalada.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, tanto al canal digital de la parte demandada COLPENSIONES como de manera física, al enjuiciado HUMBERTO ROJAS MURCIA, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSÉ ARIEL GIRALDO AGUIRRE, en contra del señor HUMBERTO ROJAS MURICA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, al correo electrónico de la parte demandada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y de manera física a la del enjuiciado JOSÉ ARIEL GIRALDO AGUIRRE, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3287181770a2b44aff644768520a8bf715ea51847ddff663bc47b6e27a06c531

Documento generado en 26/10/2021 07:40:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>